

2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/046/2020-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **doce de febrero de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro *en virtud de que la información brindada no correspondía con la peticionada en la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01137319**, ante el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*"Solicitamos las actas del Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Zonificación de los años 2017, 2018 y 2019." (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **diecisiete de diciembre del año aludido**, el sujeto obligado notificó a la particular **el uso del periodo de prórroga**, el cual inició su computo al día hábil siguiente de su notificación, esto a partir del día **dieciocho de diciembre del mismo año al dieciséis de enero de dos mil veinte**.

III. El **quince de enero de la presente anualidad**, a través de la Plataforma Electrónica el responsable de Enalce de la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, **Horacio Solís Barragán**, remitió a la peticionaria el oficio **SDUyOP/DUS/110/2019**, de fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, mediante el cual el **Encargado de Despacho de la Dirección de Uso de Suelo del sujeto obligado, Arquitecto Alberto Kanek Zagal González**, en respuesta a la solicitud aludió que derivado de una nueva organización de los archivos que obran en el área que se encuentra a su cargo no logró ubicar la información solicitada, aunado a ello, no cuenta con personal dado que éste se encontraba disfrutando de su periodo vacacional, motivo de lo anterior, es que solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

IV. Ante la respuesta brindada, el **diecisiete de enero del año en curso**, por la misma vía la particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día **veinte del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000363/2020-I**.

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintidós de enero del año que corre**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/046/2020-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de enero de este año**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0046/2020-II**.

**VII.** El **cuatro de febrero de dos mil veinte** se recibió en este Instituto el oficio **PM/DGT/023/2020**, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0000803/2020-II**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Licenciado Ivan Contreras Luna**, remitió las documentales siguientes:

- a) **Memorandum** de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, por el cual el Director de Atención Ciudadana y Seguimiento de Peticiones de la Dirección General de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Licenciado Juan Julio García Vera, realizó las gestiones ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de ese sujeto obligado para efecto de obtener la información.
- b) Copia simple del oficio **SDUyOP/CT/EUT/023/2020**, de **treinta de enero de esta anualidad**, signado por el responsable del **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del sujeto aquí obligado, Contador Público Carlos Alberto Mark Rivera**.
- c) Copia simple del oficio **SDUOP/SsDU/015/II/2020**, de **treinta de enero del presente año**, a través del cual la **Subsecretaría de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Marisol Amado Flores**, proporciona las actas de las sesiones celebradas por el Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Zonificación generadas en el periodo de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en relación a las cuales alude que no se adjuntan las actas de instalación, ya que, no se analizó algún proyecto en dichas sesiones, precisando además de ello, que durante el periodo del año dos mil dieciocho únicamente se realizó una sesión.
- d) Copia simple de cinco actas de las sesiones llevadas a cabo en el año dos mil diecinueve.
- e) Copia simple de dos actas de las sesiones celebradas en el año dos mil dieciséis.
- f) Copia simple de seis actas de las sesiones realizadas en el año dos mil diecisiete.
- g) Copia simple del acta de la sesión llevada a cabo en el año dos mil dieciocho.

**VIII.** El **siete de febrero del año en curso**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/046/2020-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

## SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **dieciséis de enero de dos mil veinte** y concluyó el **veintisiete de febrero del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa fue promovido el *diecisiete de enero de la anualidad aludida*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

## TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, dado que si bien brindó respuesta a la solicitud, cierto es que no suministró la información de interés de la particular dentro del término establecido en la Ley, sino que por el contrario solicitó se ampliara dicho término para dar respuesta, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/046/2020-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el ente público no brindó la información requerida por el ahora accionante del recurso en cuestión, sino que dio una respuesta diversa.

#### CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **siete de febrero del presente año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio **PM/DGT/023/2020**, de fecha **cuatro de febrero de la presente anualidad**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando octavo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

#### QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

<sup>1</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/046/2020-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* requirió allegarse de la información consistente en:

*"Solicitamos las actas del Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Zonificación de los años 2017, 2018 y 2019." (Sic)*

Así pues, en el caso que nos ocupa, dentro el periodo de ofrecimiento de pruebas el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Licenciado Ivan Contreras Luna**, a través de su oficio **PM/DGT/023/2020**, de fecha **cuatro de febrero de este año**, remitió las documentales siguientes:

- h) **Memorandum** de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, por el cual el Director de Atención Ciudadana y Seguimiento de Peticiones de la Dirección General de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Licenciado Juan Julio García Vera, realizó las gestiones ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de ese sujeto obligado para efecto de obtener la información.
- i) Copia simple del oficio **SDUyOP/CT/EUT/023/2020**, de **treinta de enero de esta anualidad**, signado por el responsable del **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del sujeto aquí obligado, Contador Público Carlos Alberto Mark Rivera**.
- j) Copia simple del oficio **SDUOP/SsDU/015/II/2020**, de **treinta de enero del presente año**, a través del cual la **Subsecretaría de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Marisol Amado Flores**, proporciona las actas de las sesiones celebradas por el Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Zonificación generadas en el periodo de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en relación a las cuales alude que no se adjuntan las actas de instalación, ya que, no se analizó algún proyecto en dichas sesiones, precisando además de ello, que durante el periodo del año dos mil dieciocho únicamente se realizó una sesión.
- k) Copia simple de cinco actas de las sesiones llevadas a cabo en el año dos mil diecinueve.
- l) Copia simple de dos actas de las sesiones celebradas en el año dos mil dieciséis.
- m) Copia simple de seis actas de las sesiones realizadas en el año dos mil diecisiete.
- n) Copia simple del acta de la sesión llevada a cabo en el año dos mil dieciocho.

Del estudio que se realiza a la información que antecede, se advierte que ésta coincide con la solicitada por la particular, dado que requirió conocer las actas generadas con motivo de las sesiones llevadas a cabo por el Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Zonificación durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y al respecto el sujeto obligado brindó tales documentos, no obstante a ello, es de resaltar que la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, precisa que no remite las actas de instalación del Comité en cuestión, ya que, en las sesiones no se analizó algún proyecto, así mismo, comunicó que en el año dos mil dieciocho únicamente se sesionó en una sola ocasión, en tal virtud, es que se generó un acta de ese periodo, conforme a lo anterior, tenemos que el sujeto obligado solventó la solicitud que da origen al presente asunto, en ese sentido, podemos concluir que sí garantizó el derecho de acceso a la información de la interesada.



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/046/2020-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Aunado a lo anterior, conviene subrayar que quien aquí se pronuncia es la servidora pública facultada para tal efecto, ello de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 120 del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Cuernavaca**, en relación con los diversos **artículos 2º, fracción IV, numeral 1 y 33, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, en ese sentido, se deriva que es quien ineludiblemente tiene pleno conocimiento de que exista o no la información que se analiza en los archivos de la entidad pública que representa, dado que ésta, se relaciona con aquella que es generada en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que la ha sido encomendado como **Subsecretaría de Desarrollo Urbano**, por tanto, **es responsable del pronunciamiento que emite y de las consecuencias legales que pudiere traer.**

En tal tesitura, se advierte que no existen más elementos para continuar con este procedimiento, dado que se ha brindado la información solicitada, por tanto, se determinará su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>3</sup>, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) La servidora pública que brinda la respuesta, es la directamente responsable de conocer si existe o no dentro de sus archivos la información solicitada.
- c) La información que suministra el sujeto obligado satisface la petición de la ahora inconforme.
- d) Resultado de ello, se tiene que se encuentra garantizado el derecho de acceso a la información de \*\*\*\*\*

Al presente caso, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A**, identificada con número de registro **167607**, sustentada por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, consultable en la **página 2887**, Tomo **XXIX**, de marzo de **2009**, materia **Administrativa**, Novena época del **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, la cual señala:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales*

<sup>3</sup> “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:  
I. Sobreseerlo  
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o  
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;  
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;  
III. El fallecimiento del recurrente, o  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/046/2020-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.  
Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.  
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por otra parte, resulta imprescindible señalar que la información que remite el sujeto obligado contiene datos como la **clave catastral de diversos inmuebles cuya propiedad corresponde a particulares** relacionadas con el **nombre de éstos**, al respecto cabe destacar que si bien dichos datos obran inmersos dentro de documentos que constituyen información pública, no obstante a ello, debe restringirse el acceso a los mismos, dado que la Ley de Transparencia Local, así como, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, **le han atribuido a este tipo de información el carácter de confidencial**, toda vez, que se encuentran contemplados como datos personales, en virtud de que estos elementos identifican plenamente a las personas, como se corrobora del contenido de los artículos siguientes:



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/046/2020-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

### **Ley de Transparencia local**

**“Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XXVII. Información Confidencial**, a la que contiene **datos personales** relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, **patrimonio**, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la **privacidad, intimidad, honor y dignidad**, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales

...”

### **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos**

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

**IX. Datos personales**, a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Conforme a las disposiciones legales que anteceden, tenemos por un lado que el **nombre** es el dato que por excelencia hace identificable a las personas y las distingue del resto y por el otro, la **clave catastral** se compone de una serie de números mediante los cuales es posible conocer la ubicación de los inmuebles y en consecuencia el valor de los mismos, en ese sentido, al estar vinculados dichos elementos exponen a la luz pública que determinada persona cuenta con ciertos bienes muebles y su valor, lo cual pone el riesgo la seguridad de la personas por cuanto hace su patrimonio, aunado a ello, la clave constituye un numero de control y registro del predio con el cual se puede tener acceso a otra información cuyo conocimiento corresponde única y exclusivamente a los titulares de esos bienes inmuebles, en consecuencia de ello, es que debe limitarse el acceso a esta información, ya que, se ha configurado lo dispuesto en el **artículo 76** de la Ley de Transparencia Local, el cual prevé las hipótesis legales que restringen el Derecho de Acceso a la Información, esto es, cuando se trate de **información reservada** y de **índole confidencial**, ya sea que se actualice uno o ambos supuestos normativos<sup>4</sup>, lo anterior es así, en razón de que los datos aludidos se considerada por las normatividades citadas como confidencial, de ello resulta que ha sobrevenido uno de los supuestos normativos que restringen a este Derecho.

En relación a ello, es de señalar que la Ley **conmina a todos los sujetos obligado a resguardar toda aquella información de carácter personal que manejen**, como se advierte de los dispositivos legales siguientes:

### **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos**

**“Artículo 6.** El Estado garantizará la protección de los datos personales de los individuos y deberá velar porque en los sujetos obligados no se incurra en conductas que puedan afectar la esfera de los mismos arbitrariamente.

<sup>4</sup> **Artículo 76.** El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.





2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/046/2020-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

**Los Sujetos Obligados deberán resguardar toda la información de carácter personal que posean.**

**Artículo 7.** *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.*

**Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables.**

Motivo de lo anterior, este Órgano Garante determina que no debe entregar la información aquí en análisis, toda vez que se encuentra protegida por la Ley, por lo cual ninguna persona puede acceder a ella, sin la autorización de sus titulares, por tanto, hágase la entrega de la información solicitada **como lo ordena el artículo 82 de la Ley de Transparencia local**<sup>5</sup>, esto es, en **versión pública**, restringiendo el acceso a los datos aludidos.

Robustece lo anterior, la **Tesis Aislada 1a. VIII/2012 (10a.)**, número de registro 2000234, sustentada por la **Primera Sala**, consultable en la **página 656, Libro V, Tomo 1 de febrero de dos mil doce, Materia Constitucional, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación**, que dice:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**  
*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger **los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.** Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de **información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) **la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;** 2) **secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros;** 3) **averiguaciones previas;** 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado;** 5) **procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva;** o 6) **la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los***

<sup>5</sup> "Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.  
..."



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/046/2020-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita a la recurrente la información brindada por el sujeto obligado, **en versión pública**.

**TERCERO.-** Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y a la recurrente en el **medio electrónico** que indicó en el recurso de revisión para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca,  
Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/046/2020-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

